

El Presidente de los Estados Unidos mexicanos á los habitantes de la República, sabed:

Que aunque en 6 de Junio de 1826 expedí un decreto reglamentario para simplificar el ramo de pasaportes; habiendose, sin embargo, dictado posteriormente por el Congreso General la ley de 12 de Marzo próximo pasado sobre admisión y libre tránsito de extranjeros, en cumplimiento de la facultad concedida al Gobierno por su art. 2º y convencido de la necesidad de combinar por medio de disposiciones sencillas la seguridad pública y el orden interior con el fomento de la población, del comercio y la industria, he venido en decretar el siguiente

Reglamento para el ramo de pasaportes.

Art. 1º El patrón ó comandante de cada buque procedente de puertos extranjeros, inmediatamente después de su arribo á algunos de los puertos de la República, declarará por escrito al Jefe de la Aduana Marítima el número de pasajeros que trae á su bordo, sus nombres, patria, empleo ó ejercicio; y punto donde se embarcaron. El comandante ó patrón de buque que rehuse exhibir esta declaración, ó que la otorgue con falsedad, será multado en la suma de 100 pesos, y además en 20 pesos por cada pasajero que habiendo venido en su buque, se haya omitido en la declaración. En caso de oposición al pago de esta suma, ó sumas, podrá ser detenido el buque hasta que se verifique. No se entienden por pasajeros los marineros, ó individuos de tripulación que según el roll, se hallen al servicio del buque.

2º Todo extranjero antes de desembarcarse en cualquiera puerto de los Estados Unidos Mexicanos declarará su nombre, edad, estado, naturaleza, el punto de su procedencia y el de su destino, objeto de su viaje, y su profesión. Esta declaración otorgada por el marido,

padre ó madre en una familia será suficiente para las mujeres ó hijos.

3º Dicha declaración deberá recibirse por escrito, y la firmará el interesado, á cuyo efecto, luego que haya fondeado el buque, pasará á bordo á recibirla el administrador de la aduana del puerto, ó el que haga sus veces.

4º Evacuada esta formalidad, el Administrador de la Aduana Marítima, ó el que lo sustituya dará al extranjero un *boleto de desembarco*, para cuya concesión tendrá presentes las reglas que siguen:

I. Que ningún español ó súbdito del gobierno español puede entrar en la República, por prohibirlo el art. 1º de la ley de 25 de Abril de 1826, repetido en el 18 de la de 20 de Diciembre de 1827.

II. Que cualquiera extranjero puede desembarcar con pasaporte del Gobierno General.

III. Que los ciudadanos de los Nuevos Estados de América y los súbditos de las naciones que tengan agentes acreditados oficialmente en la República pueden también desembarcar con pasaportes expedidos, ó visados por los agentes mexicanos del punto de su procedencia, ó por fianza de su Cónsul ó representante mercantil en el puerto á que lleguen, ó mediante la que otorgue un ciudadano mexicano.

IV. Que los súbditos de las naciones que no se hallen en el caso del párrafo anterior sólo podrán desembarcar con pasaporte del Gobierno General, ó con el expedido, ó visado por los agentes mexicanos en países extranjeros.

5º Al otorgarse al extranjero el *boleto de desembarco* se le prevendrá la obligación de presentarse á la autoridad política del puerto dentro de 24 horas después de saltar en tierra. En vista de este documento no se le pondrá embarazo para desembarcar y entrar al puerto; pero no presentándolo, ni la guarnición del muelle, ni los empleados en el resguardo bajo su responsabilidad dejarán entrar á ningún extranjero.

6º El Administrador de la Aduana de cada puerto, ó el que le sustituya, concluida la visita pasará á la autoridad civil copia de las declaraciones de los pasajeros de que habla el art. 2º y noticia de los que hayan obtenido *boleto de desembarco*, y así mismo, de los que por no hallarse en el caso de desembarcar, se hallan trasladado al ponton, ó punto establecido para ser detenidos.

7º El *boleto de desembarco* de que hablan los anteriores artículos contendrá impreso en español, inglés y francés, un extracto de las obligaciones que este reglamento impone á los extranjeros, y de las penas en que incurren por su inobservancia.

8º La autoridad civil del puerto visará los pasaportes de los extranjeros que los traigan conforme á las reglas 2ª, 3ª y 4ª del art. 4º y expedirá provisionales á los que se hallen en el caso del último extremo de la regla 3ª del mismo artículo. Hará se tome la razón correspondiente que exprese el nombre, edad, estado, naturaleza, objeto del viaje y profesión de cada extranjero, así como la autoridad y fecha del pasaporte con que se ha introducido confrontándola con las noticias que según el art. 6º le pasará el Administrador de la Aduana.

9º Los extranjeros así habilitados para internarse deberán solicitar antes de un mes *carta de seguridad* del Gobierno Supremo para permanecer y transitar por un año en la República. Para obtenerla los que tengan en ella agentes acreditados oficialmente, será bastante un certificado dado por éstos que exprese ser el comprendido en dicho documento, súbdito ó ciudadano de la nación que representan, y su industria y profesión.

Los que no tengan agentes de su nación solicitarán las *cartas de seguridad* por conducto del Gobierno del Estado en cuyo puerto desembarcaron, y hasta obtenerlas no podrán salir del territorio del mismo Gobierno. Se faculta, no obstante, á los gobernadores de los Estados para ampear el término señalado de un mes en consideración á las distancias, ó permitir la internación si las circunstancias particulares del extranjero,

á la clase de sus negocios exigieren, previo conocimiento de un ciudadano mexicano.

Las solicitudes de que habla el párrafo anterior deben dirigirse al Gobierno Supremo por la Secretaría de Relaciones, con los documentos que los interesados presenten para justificar su nacionalidad, ó informe del Gobernador respectivo.

10. Todo extranjero, sea cual fuere el pasaporte que le autorice para permanecer en la República, está obligado á presentarse á la autoridad política del lugar donde haya de permanecer más de ocho días, y también cuando haya de mudar de residencia á otro punto. La autoridad civil los visará en ambos casos y tomará la razón correspondiente. Los extranjeros que no cumplan con esta obligación serán multados en veinte pesos que exhibirán desde luego, ó sufrirán en caso de no tener medios de pagar, diez días de detención. De la aplicación de estas penas y circunstancias de la falta se dará conocimiento al Gobierno general.

11. En virtud de lo declarado en el art. 6º de la ley de 12 de Marzo anterior los extranjeros introducidos y establecidos conforme á las reglas prescritas en el presente decreto, ó que se prescriban en adelante, estarán bajo la protección de las leyes y gozarán de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos con la restricción contenida en el mismo art. 6º y siguientes de la expresada ley.

12. Los extranjeros que desembarquen y se introduzcan en el territorio de la República contraviniendo á las prevenciones de este decreto serán obligados á salir de ella por los Gobernadores de los Estados, Distrito ó Territorios, dando cuenta al Gobierno general y motivando esta providencia.

13. Igualmente serán expulsos del territorio nacional por las autoridades expresadas en el artículo anterior, los extranjeros á quienes se justifique haber usado para su desembarco ó internación de los documentos correspondientes á otro individuo, los que hayan ocul-

tado ó supuesto alguna de las noticias que debe contener la declaración que se exige en el artículo 2º y los que hayan suplantado ó alterado los pasaportes ó *cartas de seguridad* que les autoriza para desembarcar, internarse y permanecer en la República.

14. También serán expulsos por el Gobierno General los extranjeros declarados vagos, conforme al art. 18 de la ley de 3 de Marzo de este año. Para su cumplimiento se dará cuenta al mismo Gobierno Supremo con la calificación que haya recaído según los principios prescritos en la citada ley.

15. La renovación de las *cartas de seguridad* del Gobierno general por un año se hará al cumplir su término. La autoridad civil del punto donde resida el extranjero, ó la de el lugar donde se halle, queda autorizada para prorrogar las ya cumplidas el tiempo que gradúe prudencialmente necesario según las distancias para obtener la nueva. Los extranjeros pueden acudir al Gobierno general pidiendo la renovación, ó por los agentes de sus naciones ó por conducto de alguna de las autoridades civiles, quienes pasarán á la Secretaría de Relaciones las solicitudes de esta clase por conducto de los Gobiernos de los Estados, Distrito, ó Territorios.

16. El Administrador de la Aduana en cada uno de los puertos llevará un registro exacto en que consten los *boletos de desembarco* que concediere mediante la facultad que le confiere el artículo 4º y de este registro remitirá mensualmente copia á la Secretaría de Relaciones. También pasará á ella el correo siguiente al arribo de cada buque, las declaraciones originales del patrón ó Comandante de él, y las de los pasajeros de que tratan los artículos 1º y 2º.

17. Los Gobernadores de los Estados y Distrito Federal y Jefes políticos de los territorios remitirán al Gobierno General estados mensuales de los extranjeros que arriben á la comprensión de su mando, conforme al modelo circulado en 12 de Marzo de 1827, procurando la exactitud en la forma y oportunidad de la remi-

sión. Para lograr una y otra cuidarán de que las autoridades subalternas les pasen las noticias convenientes.

18. Para salir del territorio de la República podrán los extranjeros acudir distintamente por el pasaporte necesario, ó al Gobierno general ó al particular del Estado en que se hallen, el cual queda facultado para expedirlos. En caso de solicitarlo del Gobierno general lo harán en los términos que se ha indicado para obtener las cartas de seguridad, en el art. 9º.

19. Los mexicanos para el mismo efecto de salir de la República solicitarán pasaporte, ó del Gobierno General, ó del Estado donde residan; pero en ambos casos justificarán su solvencia con la Hacienda Pública con certificaciones de los Administradores de Rentas. Al regresar á la República justificarán ante la autoridad civil del puerto á que arriben, no haber tocado voluntariamente en el curso de su viaje en punto enemigo. En consideración á las distancias, quedan facultados para expedir los pasaportes de que trata este artículo y el 18 los Jefes Políticos de Nuevo México y ambas Californias. De los pasaportes que se expidan en conformidad con el artículo anterior y éste, se dará parte al Gobierno General.

20. Las introducciones de extranjeros por tierra procedentes de países limítrofes con los Estados Unidos Mexicanos, arreglarán en sus casos á lo ordenado en el presente decreto. Las operaciones que los artículos 3º y 4º de este cometen al Administrador de la Aduana de cada puerto, se confiarán por los Gobiernos de los Estados á la autoridad civil del primer punto de la frontera en caso de que en esta no haya Aduana establecida. Con pasaporte expedido ó visado por dicha autoridad civil podrán los extranjeros internarse hasta la capital del Estado ó territorio por donde se introdujeron, desde la cual, si su objeto fuere permanecer en la República, solicitarán las *cartas de seguridad* de que habla el art. 9º que será cumplido en todas sus partes. Las declaraciones originales de que trata el art. 2º serán remi-

tidas por conducto del Gobierno del Estado, ó territorio de que dependa.

21. Quedan derogadas las órdenes y disposiciones gubernativas dictadas anteriormente relativas al ramo de pasaportes. El exacto cumplimiento de este decreto se confía al ilustrado celo de los Gobiernos de los Estados, Distrito y Territorios, y á las demás autoridades de la Federación.

22. Se recomienda á todos los funcionarios públicos la moderación y buen trato hacia los extranjeros, así como el pronto despacho de los negocios que tengan relación con el ramo de pasaportes.

Y para que lo contenido en el presente decreto tenga su más cabal cumplimiento, mando se imprima, publique y circule á quienes corresponda.

Dado en el Palacio Federal de México, á 1° de Mayo de 1828.—*Guadalupe Victoria*.—A. D. Juan de Dios Cañedo.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia, y que por su parte cuide de su puntual observancia; á cuyo efecto y para cumplir este Gobierno con la prevención que contiene el art. 17 de la ley preinserta, y demás obligaciones que le impone la ley de 12 de Marzo próximo pasado, remitirá vd. inmediatamente á este Gobierno una noticia exacta de todos los extranjeros que haya en el distrito de su cargo, con expresión de su nombre, edad, estado, naturaleza, objeto de su viaje y profesión, remitiéndome á más copia del pasaporte con que se hayan introducido; cuya noticia deberá vd. repetir toda vez que se presente en ese Distrito algún extranjero.

Dios y Libertad. Monterrey, Junio 10 de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León.—Circular—*El Exmo. Sr. Ministro de Relaciones*, con fecha 12 de Marzo, se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

«El Exmo. Sr. Presidente de los Estados Unidos Mexicanos se ha servido dirigirme el decreto que sigue.

El Presidente de los Estados Unidos Mexicanos á los habitantes de la República, sabed: que el Congreso General ha decretado lo siguiente:

Art. 1° Para que los extranjeros puedan introducirse y transitar por el territorio mexicano, es necesario que obtengan pasaporte del Gobierno General.

2° El Gobierno por medio de un decreto, prescribirá las reglas que crea convenientes para la emisión y remisión de pasaportes, y designará los empleados que deben darlos.

3° Los extranjeros que se hubieren introducido sin pasaporte, se presentarán dentro de diez días, contados desde la publicación de esta ley, en los lugares de su residencia, á la primera autoridad política del mismo lugar la que tomará razón del objeto con que han venido, y del giro en que se ocupan.

4° Las autoridades políticas darán cuenta á los Gobernadores de los Estados, Distrito federal ó Territorios, quienes expedirán á los extranjeros de que se habla, los correspondientes pasaportes, conforme las reglas que se prescriban por el Gobierno General, á quien darán razón individual de los extranjeros que se hayan presentado, del objeto de su venida, de los giros en que se ocupan, de los pasaportes que se hubieren expedido, y de los extranjeros á quienes no puedan expedirse, en virtud de las reglas que se dictan por el Gobierno.

5° Los extranjeros que no cumplieren con lo dispuesto en los artículos anteriores serán espelidos de la República, quedando á discreción del Gobierno emplear el término de los diez días de que habla el art. 3° hasta el de veinticinco.

6° Los extranjeros introducidos y establecidos con-

forme á las reglas prescritas ó que se prescribieren en lo de adelante, están bajo la protección de las leyes, y gozan de los derechos civiles que ellas conceden á los mexicanos á excepción del de adquirir propiedad territorial rústica, que conforme á las leyes vigentes no pueden obtener los no naturalizados.

7º No se comprenden en la excepción del artículo anterior aquellos terrenos pertenecientes á las haciendas de plata que sean necesarias para el cumplimiento de la ley de 7 de Octubre de 1823 sobre adquisición de acciones en las minas.

8º Queda vigente la ley de colonización de 18 de Agosto de 1824.

9º También puede intentarse por extranjeros no naturalizados la compra y colonización de terrenos de propiedad particular; pero en este caso se obtendrá permiso especial del Gobierno General, si la compra y colonización fueren en los territorios, y de los Congresos particulares, si fueren en los Estados.

10. Los Congresos particulares darán ó no el permiso que se les pida, imponiendo en su caso las condiciones que crean convenientes, estipularán las siguientes que servirán de base á todo contrato, en la inteligencia de que queda al arbitrio de las Legislaturas restringirlas pero no ampliarlas:—I. Que la cuarta parte de los colonos sean mexicanos.—II. Que dentro de siete años quedará dividido el terreno, en suertes pequeñas á juicio de las Legislaturas.—III. Que el empresario no naturalizado no pueda reservarse un terreno que exceda de diez y seis leguas cuadradas el cual deberá enajenarse dentro de doce años, contados desde el término en que la finca debiere quedar dividida en suertes.—IV. Que éstas deben quedar vendidas dentro del mismo período.

11. Las propiedades que se adquieren por extranjeros no naturalizados en fraude de la ley, son denunciabiles por cualquier mexicano á quien se adjudicarán, justificado que sea el fraude.

12. El Gobierno General y los Gobernadores de los

Estados en su caso observarán religiosamente, á la ejecución de esta ley, todo lo prevenido ó que se prevenga en los tratados, celebrados ó que se celebraren con las potencias extranjeras.—Pedro Paredes, Presidente del Senado.—Casimiro Liceaga, Presidente de la Cámara de Diputados.—Demetrio del Castillo, Senador secretario.—José Pérez de Palacios, Diputado secretario.»

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Y á fin de que lo tenga el artículo 2º de la ley preinserta, he dispuesto se observe en todas sus partes el Reglamento de pasaportes de 6 de Junio de 1826 entre tanto se dispone otra cosa. Palacio del Gobierno Federal en México, á 12 de Marzo de 1828.—*Guadalupe Victoria*—A. D. Juan de Dios Cañedo.»

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos consiguientes.

Y lo inserto á vd. para su inteligencia y puntual cumplimiento.

Dios y Libertad. Monterrey, Junio 14 de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Siendo necesario trasladarme cuanto antes á la Capital del Estado, salgo de esta ciudad el 30 del presente: lo aviso á vd. para los efectos consiguientes y para que con el mismo fin lo comuniqué al Ayuntamiento constitutiva de ese Distrito.

Dios y Libertad. Linares, 27 de Junio de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Manuel Gómez, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente.

NUM. 182.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Cada Ayuntamiento formará cada cuatro meses una lista exacta de todos los mendigos existentes en su respectivo Distrito.

2º Formará también otra lista de los capitalistas, comerciantes, labradores, artesanos ú otros vecinos capaces de admitir en sus casas, haciendas ú obradores alguno de los comprendidos en el artículo antecedente, y los exitará haber si quieren admitir alguno.

3º Todos los mendigos comprendidos en la lista que expresa el artículo 1º, serán destinados mientras no haya casa de beneficencia á las de los particulares que tengan como dicho es en el art. 2º en que ocuparlos según su capacidad ó quieran hacerles caridad.

4º El casado irá á la misma casa que su consorte; los hijos podrán distribuirse en otras casas, no repugnantes á sus padres, si no fuese posible que sean admitidos donde ellos.

5º Al que no pueda ser destinado, se le dará gratis por el Alcalde 1º una boleta ó licencia de mendigar precisamente en aquel Distrito, previo examen de las circunstancias del mendigo, la cual deberá refrendar del mismo modo cada mes; y el día que hubiere donde sea recibido será obligado á ir allá.

6º Sin la licencia del artículo anterior no se permitirá mendigo alguno en las calles de ningún pueblo.

7º Cuando fallezca alguno de dichos mendigos, será sepultado de limosna por el Señor Cura párroco.

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto, resolvió el Congreso, que conforme al artículo 113 de la Constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interés del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzga-

do así la totalidad del Congreso, usando éste de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado, mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—*Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*Joaquín García*, Diputado secretario.—*Matías de Sada*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en Monterrey, á 2 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León —Circular.—Correspondiendo nombrar el primer Domingo de Octubre del presente año al Diputado y Suplente que debe enviar este Estado á la Cámara de Diputados del Congreso General de la Federación; dispondrá vd. que el elector ó electores primarios de que hablan los artículos 44 y 47 de la Constitución del Estado, encargados de representar á ese Distrito Municipal en la Junta secundaria ó de partido, se trasladen á la cabecera de dicho partido con la oportunidad necesaria, para que el día 21 de Septiembre venidero, reunidos con los demás de su clase en junta secundaria nombren los dos electores que deben concurrir á la junta de Estado, que con arreglo al artículo 76 de la Constitución ha de celebrarse en esta Capital el día 5 del referido mes de Octubre.

Dios y Libertad. Monterrey, 3 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*.—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo León —Circular.—Con sobrada razón han prohibido severamente las leyes y cuidado escrupulosamente los Gobierno que nin-

gún individuo, se ejercite en la difícil y delicada facultad de medicina, sin que sea un verdadero profesor de ella, como que de permitir su ejercicio á individuos que no posean los conocimientos necesarios en dicha facultad se siguen innumerables males á la humanidad.

Mas como este Gobierno advierta que en muchos Distritos del Estado, desatendiéndose las autoridades locales de sus deberes en materia tan importante permiten principalmente á los extranjeros que se ocupen en la difícil ciencia de la medicina sin ser profesores de ella, autorizando de este modo no sólo el robo que hacen esos fingidos médicos á los infelices que se creen de ellos, cobrándoles lo que le sugieren su capricho por medicinarlos á su modo, sino aun los frios asesinatos que cometen todos los días: ha creído el mismo Gobierno oportuno y aun necesario recordar á las autoridades de los Distritos sus obligaciones en este punto, circulando al mismo tiempo los artículos siguientes:

1º Los Alcaldes constitucionales y los Ayuntamientos cuidarán con el mayor esmero, que en sus respectivos Distritos, no se ejercite en la medicina ningún individuo sin que haga constar no sólo que es verdadero profesor de dicha facultad sino que también presente licencia correspondiente de este Gobierno, procediendo contra los que de cualesquiera modo falten á esta prevención con todo el rigor de las leyes.

2º Por el más leve disimulo en el cumplimiento del artículo antecedente los Alcaldes y también los Ayuntamientos, incurrirán en una multa que graduará este Gobierno según las circunstancias del caso y de las personas.

Dios y Libertad, Monterrey, 4 de Agosto de 1828.—
Manuel Gómez.—*Pedro del Valle.* Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—Circular.—Siendo repetidas las consultas que los Ayuntamientos de varios Distritos han dirigido á este Gobier-

no relativas á impedir el mal trato que dan á los animales barranqueños los individuos en quienes el juez de campo los deposita, conforme á la ley del Estado núm. 138 por haberse observado que al fin del término que la misma ley prescribe para su depósito los presentan casi inútiles, y aun algunas veces se les mueren, ha venido este gobierno en decretar lo siguiente:

1º El Regidor juez de campo, después de haber anotado en el libro de barranqueños la razón que previene el art. 3º de la citada ley, del animal que se le presente, depositará éste en una persona que tenga animales de aquella especie, para que reunido á estos el presentado, se mantenga entre ellos el tiempo que designa la ley, de cuya agregación no puede seguirse al depositario perjuicio alguno.

2º El depositario del animal, ó animales barranqueños está obligado á tener de ellos un regular cuidado; y si á pesar de esto llegare á separarse de sus bienes, y aun del agostadero, de modo de no encontrarse, ó se muriere, á nada será responsable.

3º Pero sí estará obligado el depositario á pagar el animal ó á volverlo en la misma especie, siempre que él mismo ó sus sirvientes de su orden, ó con su consentimiento hayan hecho uso de dicho animal, y de resultas de este servicio se inutilice ó muera, y si sólo recibiere algún mal trato que cause demérito en su precio, pagará dicho depositario el que fuere á justa tazación de peritos.

Dios y Libertad. Monterrey, 5 de Agosto de 1828.
—*Manuel Gómez.*—*Pedro del Valle.* Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El C. Manuel Gómez, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente.

«NUM. 183 —El H. Congreso en sesión de ayer previas las formalidades constitucionales ha sancionado

con fuerza de ley el decreto provisional núm. 160 en los términos siguientes:

1º Que de los primeros sobrantes que haya en las rentas del Estado cumplidas sus más indispensables y urgentes obligaciones, se funde en la misma Capital, ó no lejos en paraje oportuno, una casa de corrección, educación y beneficencia.

2º Que á este objeto se dedique todo lo existente, y lo que en adelante se ha de cobrar sin novedad de la manda forzosa llamada patriótica de tres pesos para viudas y huérfanas españolas.

3º Que el producto de las otras cuatro mandas forzosas que se están cobrando, se aplique provisionalmente al mismo objeto con calidad de reintegro al legítimo dueño cuando lo demande ó se sepa quien sea.

4º Que el Gobierno excite á los vecinos pudientes y benéficos del Estado á ejercitar su caridad, liberalidad y beneficencia, con preferencia en vida y en muerte á favor de un objeto tan piadoso é importante. Y que al intento se auxilie de las luces, caridad y celo de las autoridades eclesiásticas.

5º Que estos caudales nunca jamás entren en las arcas comunes del Estado, sino que el Gobierno nombre un Tesorero y un Contador particular, piadosos y pudientes que cobren y custodien en arca de tres llaves.

6º Se criará una Junta de Beneficencia de sujetos piadosos, administradora del establecimiento, nombrada popularmente en la manera que prescribirá la ley estatutaria que se dará. Su jefe tendrá la tercera llave.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—Francisco Arroyo, Diputado presidente.—Joaquín García, Diputado secretario.—Matías de Sada, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule

y se le dé debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 5 de Agosto de 1828.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado libre de Nuevo León, á todos sus habitantes hago saber, que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 184.—El Honorable Congreso en sesión de ayer previas las formalidades constitucionales ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 161 (Está publicado en la página 302.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—José Francisco Arroyo, diputado presidente.—Joaquín García, diputado secretario.—Matías de Sada, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 6 de Agosto de 1828.—Manuel Gómez.—Pedro del Valle, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—El ciudadano Manuel Gómez, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

NUM. 185.—El Honorable Congreso en sesión de ayer previas las formalidades constitucionales ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 162. (Está publicado en la página 303.)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado man-

dándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—*José Francisco Arroyo*, diputado presidente.—*Joaquín García*, diputado secretario.—*Matías de Sada*, diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 7 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*,—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El ciudadano Manuel Gómez*, Gobernador del Estado libre de Nuevo Leon, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo que sigue:

«NUM. 186.—El Honorable Congreso en sesión de hoy previas las formalidades constitucionales ha sancionado con fuerza de ley el decreto provisional núm. 140. (*Está publicado en la página 249.*)

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—*José Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*Joaquín García*, Diputado secretario.—*Matías de Sada*, Diputado secretario.»

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 8 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*,—*Pedro del Valle*, Secretario.

Gobierno del Estado Libre de Nuevo-León.—*El C. Manuel Gómez*, Gobernador del Estado Libre de Nuevo-León, á todos sus habitantes hago saber: que el Congreso del Estado ha tenido á bien decretar lo siguiente:

«NUM. 187.—Se ha propuesto al Congreso un proyecto de ley del tenor siguiente:

1º Que la audiencia circule á todos los juzgados de primera instancia el arancel que rige provisional y que se ponga al público en los mismos juzgados.

2º Los jueces ó escribanos darán á las partes constancia de los derechos que hayan pagado por las actuaciones ó diligencias que hayan practicado, y lo sentarán bajo su firma al márgen.

3º Los jueces ó escribanos que excedan en llevar más derechos que los señalados en el arancel, á más de devolverlos con el cuatro tanto, serán privados de oficio sin perjuicio de lo demás á que haya lugar en justicia.»

Y habiendo sido tomado en consideración y discutido el dicho proyecto resolvió el Congreso, que conforme al artículo 113 de la constitución, se comunique al Gobierno, al Poder Judicial, al Jefe de Hacienda y Ayuntamientos, para que con arreglo al artículo 114, hagan sus reclamos ú observaciones dentro del término de tres semanas contadas desde la comunicación que se les haga por el Gobierno.

Y por cuanto el interes del Estado exige que mientras obtiene la fuerza de ley el dicho proyecto, se observe en calidad de decreto provisional, habiéndolo juzgado así la totalidad del Congreso, usando este de la facultad que le compete conforme al artículo 116 ordena y manda: que sea el dicho proyecto de ley observado en calidad de decreto provisional.

Tendrálo entendido el Gobernador del Estado mandándolo publicar y circular á quienes corresponda para su cumplimiento. Monterrey, Abril 29 de 1828.—*Francisco Arroyo*, Diputado presidente.—*Joaquín García*, Diputado secretario.—*Matías de Sada*, Diputado secretario:

Por tanto, mando que se imprima, publique, circule y se dé el debido cumplimiento. Dado en Monterrey, á 10 de Agosto de 1828.—*Manuel Gómez*,—*Pedro del Valle*, Secretario.